

Por:

Francisco Arturo

Carrasco Cabezas *

*EL CARÁCTER VINCULANTE DE LOS
PLENOS JURISDICCIONALES Y SU IMPACTO
EN EL DERECHO LABORAL PERUANO*

Resumen

El sistema jurídico peruano prevé que ciertos pronunciamientos, desde sentencias del Tribunal Constitucional hasta acuerdos plenarios de la Corte Suprema, cuenten con grados de vinculatoriedad diferenciados. En el ámbito laboral, estos pronunciamientos adquieren especial relevancia debido a la falta de un Código de Trabajo y la necesidad de equilibrar la protección de los trabajadores con la seguridad jurídica requerida por los empleadores. Este artículo analiza los mecanismos orientados a garantizar la uniformidad jurisprudencial: precedentes constitucionales, casatorios y plenarios. Con énfasis en las reformas introducidas por la Ley N.º 31591; se destaca cómo los acuerdos plenarios supremos han adquirido fuerza vinculante, consolidando su rol en la interpretación uniforme de las normas laborales. Se aborda también la necesidad de que jueces y abogados litigantes comprendan las diferencias entre precedentes vinculantes, doctrina jurisprudencial y acuerdos no obligatorios, resaltando la importancia de la formación continua y el análisis crítico de cada caso. Finalmente, se plantea que, aunque los plenos jurisdiccionales no vinculantes no tienen fuerza normativa, constituyen un valioso recurso para fomentar la reflexión judicial, contribuyendo al fortalecimiento de la previsibilidad jurídica y la paz social.

* Maestro en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Egresado de la maestría en Derecho Laboral por la Universidad de San Martín de Porres. Abogado asociado en el Estudio PPU, fcarrascocabezas@gmail.com, Lima, Perú, ORCID: 0000-0002-0704-9742.

Abstract

The Peruvian legal system incorporates diverse judicial pronouncements—ranging from Constitutional Court rulings to Plenary Sessions (Plenos) of the Supreme Court—with varying degrees of binding authority. In labor law, these pronouncements become especially relevant due to the rapid evolution of employment relationships and the need to protect vulnerable workers. This paper examines the mechanisms designed to ensure jurisprudential uniformity: constitutional precedents, Supreme Court casatory precedents, and Judicial Plenary Sessions (Plenos). Particular emphasis is placed on the recent reforms introduced by Law N°. 31591, which grants binding force to Supreme Plenary Agreements, transforming them into a pivotal reference for lower courts. By exploring both the legal framework and practical challenges, the study highlights how judges and litigators must distinguish between truly binding precedents and non-binding guidelines. Furthermore, it stresses the importance of continuous legal training and critical assessment of each case to maintain consistency while allowing for necessary flexibility. Ultimately, the findings underscore that a balanced and well-informed application of precedents not only prevents contradictory decisions but also fortifies the rule of law, promoting a fair and predictable judicial environment that benefits workers, employers, and the broader community.

Palabras clave: Derecho Laboral, jurisprudencia, precedentes, Plenos Jurisdiccionales.

Keywords: Labor law, jurisprudence, precedents, Plenary Sessions.

Sumario

I. INTRODUCCIÓN. II. LA CONFUSIÓN USUAL EN TORNO A LA FUERZA VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES. III. FUNDAMENTOS DE LA VINCULATORIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES LABORALES EN EL PERÚ. IV. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE. V. PLENOS CASATORIOS LABORALES. VI. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES. VII. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL. VIII. LOS RETOS ACTUALES EN EL USO DE PLENOS JURISDICCIONALES NO VINCULANTES. IX. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EL VALOR PRÁCTICO DE LOS PLENOS QUE NO SON VINCULANTES. X. SOBRE LA FALTA DE CLARIDAD SOBRE LA FUERZA VINCULANTE DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES: COMENTARIO A LA CASACIÓN N.º 9579-2019-LIMA. XI. CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS. XII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico peruano se caracteriza por la coexistencia de diversos pronunciamientos provenientes de distintos órganos jurisdiccionales, cada uno con su propio grado de autoridad y alcance. Desde las sentencias del Tribunal Constitucional hasta los acuerdos de los Plenos Casatorios y los Plenos Jurisdiccionales, se han diseñado diferentes mecanismos para propiciar la unificación de criterios interpretativos y, con ello, garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, este abanico de decisiones puede generar confusión acerca de la fuerza vinculante de cada uno.

La búsqueda de uniformidad y predictibilidad en la aplicación de las normas constituye un objetivo primordial para la consolidación de un sistema de justicia confiable. De manera particular, en materia laboral, la producción de criterios jurisprudenciales cobra una relevancia especial, debido a la constante evolución de las relaciones de trabajo y la necesidad de proteger a la parte más vulnerable, sin descuidar la certeza que requiere la parte empleadora que toma las decisiones operativas o financieras con impacto en la vida personal de sus dependientes.

En la doctrina y la práctica judicial, se han identificado distintos tipos de precedentes que varían en su grado de obligatoriedad, lo que ha permitido una mayor armonización en la interpretación y aplicación de las normas, buscando fortalecer el principio de igualdad ante la ley, ya que promueve una interpretación consistente de las disposiciones legales y evita decisiones arbitrarias o contradictorias.

Como destaca Taruffo (2016, p. 54), la uniformidad en la jurisprudencia no solo asegura un trato igualitario ante situaciones similares, sino que también refuerza la previsibilidad de las decisiones judiciales, aportando claridad y estabilidad al sistema legal, y además tiene el potencial de reducir la litigiosidad al ofrecer a las partes una mayor certeza sobre el desenlace probable de sus casos. En este sentido, la

consolidación de precedentes uniformes cumple una función normativa, y fomenta la confianza en el sistema de justicia. En línea con ello, Liendo (2011) identifica tres funciones del precedente vinculante:

- Función político-institucional: En una democracia constitucional, un precedente emitido por un Tribunal Supremo establece una regla de Derecho que no solo resuelve un caso concreto, sino que también interpreta y da contenido a los principios y valores constitucionales -como los derechos fundamentales o los límites al poder político-. De esta forma, el precedente se convierte en un instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales frente a otras ramas del poder y actores privados.
- Función juridicista: El precedente refuerza el Estado de Derecho al ofrecer certeza sobre el significado del Derecho objetivo, promover la igualdad en su aplicación, fomentar la imparcialidad y la transparencia en las decisiones, limitar la arbitrariedad judicial y proporcionar continuidad normativa.
- Función económica: Al brindar seguridad jurídica y previsibilidad sobre la aplicación de las normas -las "reglas del juego"-, el precedente crea condiciones favorables para los intercambios comerciales, el uso eficiente de recursos y la dinamización de la economía.

El Tribunal Constitucional, por ejemplo, puede dictar sentencias con la calidad de precedente vinculante, cuya obligatoriedad no admite cuestionamientos ni apartamientos injustificados por parte de los jueces. De modo análogo, la Corte Suprema desarrolla criterios jurisprudenciales mediante las sentencias de casación ordinaria, los Plenos Casatorios y la publicación de ejecutorias que fijan doctrina vinculante. En este entramado, los Plenos Jurisdiccionales -sobre todo desde la

entrada en vigor de la Ley N.º 31591- han adquirido una renovada fuerza vinculante que fortalece la coherencia de la jurisprudencia y la seguridad jurídica.

Precisamente, este trabajo aborda la forma en que se articula la vinculatoriedad de los Plenos Jurisdiccionales en el Perú, con especial atención a su impacto en el ámbito laboral. Se presentarán definiciones claras sobre su naturaleza, se analizarán los tipos de precedentes vinculantes reconocidos por la normativa peruana y se examinará la evolución de la fuerza obligatoria que han adquirido los Plenos Jurisdiccionales Supremos, en contraste con la situación previa a la entrada en vigor de la Ley N.º 31591¹. Adicionalmente, es necesario precisar el entorno normativo y jurisprudencial que enmarca los distintos mecanismos de unificación. Las leyes procesales laborales, las disposiciones orgánicas del Poder Judicial y las directrices constitucionales convergen para delinear el modo en que los jueces deben interpretar y aplicar las normas. Esta confluencia normativa puede resultar compleja para los operadores jurídicos, especialmente cuando se entrecruzan sentencias del Tribunal Constitucional, precedentes de la Corte Suprema y acuerdos de Plenos Jurisdiccionales -algunos de los cuales poseen fuerza vinculante y otros solo un carácter orientador-. Comprender la jerarquía y la naturaleza de cada pronunciamiento es esencial para evitar decisiones contradictorias y asegurar la coherencia en el sistema de justicia.

Por último, también es importante examinar la responsabilidad compartida entre los distintos actores del sistema judicial -jueces, abogados y asesores- en la difusión y correcta aplicación de estos criterios. Si bien las reformas legales (como la Ley N.º 31591) han modificado el grado de obligatoriedad de determinados plenos, su eficacia depende en gran medida de que los operadores del derecho conozcan estos

¹ Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la corte suprema de justicia de la república y dicta otras disposiciones.

cambios, disciernan su naturaleza y los invoquen adecuadamente en cada proceso. Solo a través de un entendimiento cabal de estas normas y de sus implicancias para la práctica judicial se podrá consolidar la uniformidad jurisprudencial y fortalecer la seguridad jurídica que demanda la sociedad.

En las secciones siguientes, se profundizará en la definición y naturaleza de los Plenos Jurisdiccionales, destacando su función de promover la reflexión de los magistrados a través del debate en torno a temas de gran relevancia jurídica. Asimismo, se examinarán los precedentes vinculantes en el Derecho Laboral, incluyendo los Plenos Casatorios y las decisiones del Tribunal Constitucional, para luego centrarnos en la fuerza vinculante de los Plenos Jurisdiccionales Laborales, evidenciando cómo este instrumento ha venido a reforzar la uniformidad jurisprudencial en beneficio de la comunidad jurídica y de la sociedad en general.

II. LA CONFUSIÓN USUAL EN TORNO A LA FUERZA VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Uno de los principales motivos de incertidumbre para los operadores jurídicos -abogados, jueces y demás actores del sistema de justicia- reside en la dificultad para identificar de forma clara y precisa el grado de vinculatoriedad de cada tipo de pronunciamiento judicial. En la práctica, coexisten diversas instancias (desde el Tribunal Constitucional, pasando por la Corte Suprema y los órganos de menor jerarquía) y cada una de ellas puede emitir decisiones con efectos diferentes en cuanto a su obligatoriedad.

Por un lado, las sentencias del Tribunal Constitucional pueden constituirse en precedentes vinculantes cuando así lo declaran expresamente, requiriendo el acatamiento incondicional de todo el sistema judicial. Por otro, las Salas Supremas de la Corte Suprema dictan sentencias de casación y Plenos Casatorios, y publican

ejecutorias que fijan doctrina jurisprudencial, mecanismos que, aunque comparten la finalidad de promover la uniformidad jurisprudencial, no siempre tienen el mismo grado de obligatoriedad.

A ello se suman los Plenos Jurisdiccionales, en cuyas reuniones los jueces buscan acordar criterios interpretativos para unificar la aplicación de la ley en materias específicas. Sin embargo, no todos los Plenos tienen idéntica fuerza vinculante:

- Antes de la promulgación de la Ley N.^º 31591, los acuerdos adoptados en los Plenos Jurisdiccionales Supremos no eran de cumplimiento obligatorio, lo que generaba confusiones entre los operadores jurídicos sobre si debían o no acatar dichos criterios.
- Con la entrada en vigor de la Ley N.^º 31591 (27 de octubre de 2022), se estableció un nuevo parámetro que otorga carácter vinculante a los acuerdos de los Plenos Jurisdiccionales Supremos, salvo que el juez que decida apartarse de ellos justifique su posición de manera fundamentada.

Este panorama se torna especialmente complejo en el ámbito laboral, donde coexisten precedentes derivados de distintas fuentes. La confusión más frecuente proviene de:

- Creer que todos los Plenos Jurisdiccionales tienen la misma obligatoriedad. Muchos litigantes y juzgadores no distinguen entre los Plenos emitidos antes y después de la entrada en vigencia de la Ley N.^º 31591, siendo así que solo los últimos generan un verdadero efecto vinculante.
- Desconocer la jerarquía entre las distintas instancias y tipos de plenos. Existen importantes diferencias entre los Plenos Casatorios de la Corte Suprema y los Plenos Jurisdiccionales Supremos, Nacionales, Regionales o Distritales. Los

Plenos Casatorios ostentan el máximo nivel de vinculatoriedad, por lo que ningún juez puede apartarse de estas sin incurrir en una motivación defectuosa. En cambio, los demás plenos adquieren diferente fuerza obligatoria, siendo los Plenos Jurisdiccionales Supremos -emitidos de conformidad con la Ley N.º 31591- aquellos que tienen un carácter vinculante, siempre que el juzgador no justifique debidamente su apartamiento.

- Confundir la “doctrina jurisprudencial” con cualquier dictada por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. Aunque ambos colegiados pueden generar reglas interpretativas de gran relevancia, no todas sus resoluciones constituyen precedente vinculante ni se equiparan necesariamente a la doctrina jurisprudencial. Esta última exige reiteración y uniformidad de criterios, mientras que el precedente vinculante del Tribunal Constitucional requiere su declaración expresa. En tal sentido, no basta con invocar una sola sentencia para sostener una doctrina jurisprudencial, ni todas las decisiones del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema producen, de por sí, un efecto obligatorio general.

En nuestro ordenamiento, la regla general es que los jueces no pueden apartarse de un precedente que ostente fuerza vinculante. No obstante, la práctica judicial reconoce dos técnicas que, bajo ciertos supuestos, permiten no seguir el criterio obligatorio fijado en un precedente: *el overruling y el distinguishing*.

- El *overruling* es la técnica mediante la cual un tribunal de igual o mayor jerarquía que aquel que estableció el precedente decide invalidar o “superar” dicho precedente. En otras palabras, se deja de aplicar la regla anterior para casos futuros, por considerarla inaplicable, desfasada o errónea en su razonamiento jurídico. Al hacerlo, se crea un nuevo criterio jurisprudencial o

se suprime el anterior, marcando un punto de quiebre en la línea interpretativa seguida hasta el momento. Este proceso requiere un análisis especialmente riguroso, pues implica tensionar valores como la seguridad jurídica, la confianza legítima y la consistencia del sistema judicial.

- El *distinguishing*, por su parte, ofrece una salida más flexible. Si bien el precedente sigue siendo válido en términos generales, el juez considera que las circunstancias de hecho o de derecho del caso concreto difieren de tal manera de las contempladas por el precedente, que resultaría inadecuado aplicarlo. Así, el precedente no se anula ni se sustituye, sino que se señala su no correspondencia al supuesto específico, manteniendo su vigencia para los demás casos que sí coincidan con sus supuestos fácticos y jurídicos.

En ese sentido, podemos decir que el *overruling* “cambia las reglas del juego” declarando que la regla antigua ya no es aplicable en el futuro. Por ejemplo en la Casación N°. 4442-2015-Moquegua, emitida por los magistrados integrantes de las salas civiles permanente y transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República), en la que los jueces supremos, modificaron el precedente vinculante contenido en el punto 5.3 del Cuarto Pleno Casatorio Civil (Casación N°. 2195-2011-Ucayali) y plantearon que si en el trámite de un proceso de desalojo, el juez advierte la nulidad absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220 del Código Civil, previa promoción del contradictorio entre las partes; declarará dicha situación en la parte resolutiva de la sentencia.

Por otra parte, el *distinguishing* “encuentra una excusa válida” para no usarla en el caso presente, sin modificar su validez para casos análogos. Por ejemplo, en el expediente N.º 26310-2019-0-1801-JR-LA-08, la Sala Superior aplicó la técnica del *distinguishing* para apartarse de una doctrina jurisprudencial previamente establecida

por la Corte Suprema en la Casación N.º 17821-2019-Moquegua, sustentada en el hecho de que las circunstancias del nuevo caso no eran comparables con las del precedente. Mientras que la casación anterior se refería al acceso de un trabajador CAS a un régimen laboral público, el nuevo caso involucraba a un auxiliar de limpieza que solicitaba el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen privado (Decreto Legislativo N.º 728), dentro de una entidad con régimen mixto. Por lo tanto, dado que se trataban de situaciones claramente diferenciables, la Sala consideró que no correspondía aplicar de manera automática la doctrina jurisprudencial previa.

Por tanto, aun cuando estas dos técnicas justifican, en circunstancias muy específicas, el apartamiento de un precedente vinculante, en el ordenamiento peruano se debe tener presente que la regla general es cumplir con dicho precedente. Solo procede un cambio (*overruling*) o una no aplicación (*distinguishing*) cuando se cumplan exigentes estándares de motivación y se preserve la coherencia del sistema, evitando caer en la arbitrariedad. De esta forma, el respeto a la vinculatoriedad no excluye la posibilidad de corrección o matización de criterios jurisprudenciales, siempre y cuando se realice mediante fórmulas reconocidas y fundamentadas en derecho.

Como consecuencia de lo anterior, resulta cada vez más frecuente que, al momento de formular argumentos o emitir sentencias, los profesionales del derecho se pregunten cuál de los múltiples pronunciamientos debe prevalecer y hasta qué punto están obligados a someterse a cada criterio fijado. Dada la coexistencia de pronunciamientos provenientes de diversas fuentes y la distinta fuerza vinculante que cada uno puede tener, las siguientes secciones pretenden clarificar estas dudas. Se abordará de manera sistemática el alcance, la fundamentación normativa y la obligatoriedad de los diversos pronunciamientos, con especial atención a su aplicación en el ámbito laboral. A través de un examen detallado de las diferencias

entre estos pronunciamientos y de las reformas legislativas que han influido en su eficacia práctica, se busca atenuar la confusión que deriva de la multiplicidad de criterios judiciales en el Perú y de administradores de justicia que los expiden.

En el capítulo siguiente, en el que se analizarán los fundamentos que dotan de obligatoriedad a ciertas decisiones ofreciendo una visión más profunda de cómo dichos mecanismos fortalecen la previsibilidad y la uniformidad en el sistema judicial peruano.

III. FUNDAMENTOS DE LA VINCULATORIEDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES LABORALES EN EL PERÚ

La predictibilidad y la uniformidad jurisprudencial constituyen pilares esenciales para el fortalecimiento del sistema de justicia peruano. En este capítulo, se examinarán los principios que sustentan la obligatoriedad de ciertos pronunciamientos judiciales, desde su fundamento constitucional hasta las disposiciones procesales que confieren eficacia a los precedentes y demás mecanismos de unificación de criterios.

En el ámbito del Derecho Laboral, se reconocen tres tipos de precedentes vinculantes que regulan la interpretación y aplicación de las normas: el Pleno Casatorio, las decisiones del Tribunal Constitucional y los Plenos Jurisdiccionales Supremos. A continuación, se desarrolla cada uno de ellos:

- Decisiones del Tribunal Constitucional: Las sentencias del Tribunal Constitucional que alcanzan la calidad de cosa juzgada pueden constituir precedentes vinculantes si la propia sentencia así lo dispone. Estas decisiones establecen una regla jurídica y un efecto normativo claro. Para modificar, apartarse de, o anular un precedente vinculante, es necesario el consenso del

Pleno del Tribunal Constitucional, lo cual requiere el voto favorable de al menos cinco magistrados.

- Pleno Casatorio: De acuerdo con el artículo 40 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República tiene la potestad de convocar a un pleno de jueces supremos de otras salas especializadas en materia constitucional y social. El propósito de esta convocatoria es deliberar y emitir sentencias que establezcan o modifiquen precedentes judiciales. La decisión adoptada por mayoría absoluta en este pleno adquiere carácter vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país, salvo que sea sustituida por un nuevo precedente.
- Plenos Jurisdiccionales Supremos: Desde la entrada en vigor de la Ley N.º 31591, el 27 de octubre de 2022, los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema tienen la facultad de aprobar reglas interpretativas mediante acuerdo de mayoría absoluta. Estas reglas son de cumplimiento obligatorio para todos los magistrados del sistema judicial. Si un juez decide apartarse de dichas reglas, debe justificar su decisión mediante una resolución motivada, señalando los fundamentos que lo llevaron a desechar las interpretaciones previamente establecidas.

En conjunto, estos mecanismos garantizan uniformidad y coherencia en la interpretación de las normas laborales, fortaleciendo la seguridad jurídica en este ámbito.

Este reconocimiento también ha sido reafirmado en la jurisprudencia, como lo evidencia la Casación N.º 9579-2019, la cual, en su fundamento sexto, destaca un cambio en el carácter vinculante de los plenos jurisdiccionales, producto de las modificaciones normativas introducidas por la Ley N.º 31591 y la Ley N.º 31699. Según

el análisis realizado, estas modificaciones establecen que solo aquellos plenos jurisdiccionales emitidos posteriormente a dichas reformas tendrán carácter vinculante.

En ese sentido, la Casación concluye que, hasta la fecha, únicamente el X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Previsional, celebrado el 19 de diciembre de 2022, posee carácter vinculante, debido a que es el primero y único pleno emitido conforme a las disposiciones de las leyes mencionadas, lo que lo convierte en un referente normativo obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del país. Además, en su fundamento noveno, la Casación señala que los plenos jurisdiccionales que no tienen carácter vinculante constituyen acuerdos orientados a generar tendencias y unificar criterios jurisprudenciales. Sin embargo, aclara que, desde el punto de vista jurídico, carecen de fuerza obligatoria y solo poseen un valor persuasivo.

Por ese motivo, la casación termina apartándose del III acuerdo del V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. En relación con este tema, Carrera Hurtado resalta la importancia de la casación comentada como un mecanismo importante en el ámbito jurídico, pues cuando una sentencia se aparta de los criterios establecidos en los Plenos Jurisdiccionales Supremos, se configura una de las causales específicas para interponer un recurso de casación, tal como lo establece la Ley N.º 31699. Cabe precisar que la aplicación de esta causal está limitada a los plenos emitidos a partir del 27 de octubre de 2022, lo que delimita su alcance temporal y otorga un marco concreto a su aplicación (Carrera, 2024).

La autora subraya que, frente a esto, resulta fundamental analizar cuidadosamente los recursos de casación presentados por motivos de discrepancia con los mencionados plenos. De igual manera, recomienda evaluar las estrategias de defensa en los procesos judiciales en curso, tanto en primera como en segunda

instancia, para asegurar que estén alineadas con los criterios jurisprudenciales pertinentes (Carrera, 2024).

Finalmente, si bien es cierto que la casación establece que solo algunos de estos plenos poseen carácter vinculante, es importante no subestimar la relevancia de todos ellos en el desarrollo de una defensa legal efectiva ya que reflejan los criterios y las decisiones adoptadas por los magistrados de la Corte Suprema, proporcionando una base sólida para interpretar y argumentar en el marco de los procesos judiciales. Por tanto, incluso aquellos plenos que no son estrictamente vinculantes pueden ofrecer valiosas orientaciones para una estrategia jurídica robusta y bien fundamentada.

Tabla 1

Sobre el contenido de los plenos y su carácter.

Pleno	Temas abordados	Carácter
I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral	Procedencia de reposición laboral por despido incausado o fraudulento; indemnización por enfermedades profesionales; tratamiento de horas extras en sectores público y privado.	No vinculante
II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral	Tutela procesal para trabajadores públicos; desnaturalización de contratos (CAS); despido incausado y fraudulento; remuneraciones computables para CTS y pensiones; competencias judiciales; plazos procesales; y pensiones mínimas.	No vinculante
III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional	Aplicación del artículo 29 del Reglamento de Relaciones Colectivas; exoneración de vía administrativa; derechos pensionarios planteados por herederos.	No vinculante
IV Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional	Actuación de pruebas documentales; prórroga automática de contratos CAS; prescripción de derechos previsionales; bonificaciones para pensionistas del FONAFE.	No vinculante
V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional	Nulidad de laudos arbitrales; interpretación del artículo 3 de la Ley N°. 28449; indemnización y remuneraciones por despido incausado y fraudulento.	No vinculante
VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional	Responsabilidad civil por accidentes laborales; categoría laboral de policías municipales y serenazgo; prescripción de deudas previsionales; régimen laboral especial en construcción civil; bonificaciones para pensionistas; derechos pensionarios de herederos.	No vinculante

Pleno	Temas abordados	Carácter
VII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional	Vía procesal para prestaciones de salud y pensiones privadas; régimen de inspectores municipales; bonificaciones del Decreto de Urgencia N°. 037-94; indemnización por despido arbitrario de confianza.	No vinculante
VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional	Protección del fuero sindical; efectos de convenios colectivos de sindicatos minoritarios.	No vinculante
IX Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional	Competencia de Juzgados de Paz en materia laboral; aplicación del precedente vinculante (caso Huatuco); caducidad para impugnación de sanciones disciplinarias no relacionadas con despido.	No vinculante
X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional	Pensión de viudez para viudos varones; reposición en el sector público por despido nulo; normas de remuneraciones máximas del FONAFE; procedimiento disciplinario para sanciones distintas al despido.	Vinculante

Nota. Elaboración del autor.

En este panorama, resulta fundamental distinguir con nitidez los diferentes tipos de pronunciamientos y su grado de obligatoriedad para evitar equívocos al momento de argumentar y resolver un caso. Como se ha visto, las sentencias del Tribunal Constitucional, los Plenos Casatorios y los Plenos Jurisdiccionales cumplen funciones diversas y poseen alcances diferenciados.

La recién promulgada Ley N.º 31591 ha introducido cambios decisivos para los acuerdos adoptados en los Plenos Jurisdiccionales Supremos, lo que exige a los operadores jurídicos un conocimiento actualizado y un ejercicio interpretativo responsable.

A continuación, se profundizará en la importancia que reviste el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y en la fuerza vinculante que adquieren sus sentencias cuando expresamente son declaradas precedentes, marcando así un punto de referencia ineludible para la uniformidad y coherencia en el sistema jurídico peruano.

IV. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SU CARÁCTER VINCULANTE

El Tribunal Constitucional (TC) del Perú, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, desempeña un rol central en la garantía de la uniformidad y coherencia en la aplicación de los derechos fundamentales y principios constitucionales. Sus sentencias, cuando adquieren la calidad de precedente vinculante, se convierten en una herramienta normativa, cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los operadores jurídicos y órganos jurisdiccionales del país. Esta capacidad de emitir decisiones vinculantes busca reforzar la predictibilidad y la seguridad jurídica, pilares fundamentales de cualquier sistema democrático.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado el TC en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-LIMA al establecer en su fundamento 36 lo siguiente:

(...) el Tribunal Constitucional tiene dos funciones básicas; por un lado resuelve conflictos, es decir, es un Tribunal de casos concretos; y, por otro, es un Tribunal de precedentes, es decir, establece, a través de su jurisprudencia, la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros. La cuestión que debe esclarecerse, no obstante, es cuándo el Tribunal debe dictar un precedente.

Así, el Tribunal no solo actúa como un órgano que resuelve casos particulares, sino que también tiene la potestad de establecer precedentes vinculantes con fuerza normativa que orientan y condicionan la actuación de los jueces del Poder Judicial en casos futuros. Esta dimensión normativa se expresa cuando el Tribunal identifica una problemática jurídica que excede el caso individual y que requiere uniformar criterios

de interpretación del derecho, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia del sistema legal y la igualdad ante la ley.

Pero ¿Qué entendemos por vinculante? Al respecto, Pedro Grandez en el prólogo de la publicación denominada “Precedentes Vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional” nos ofrece una perspectiva clara y enriquecedora. Según él, las decisiones vinculantes son aquellas que, en principio, imponen obligaciones a quienes están dirigidas, ya sea a través del fallo en sí mismo o de los argumentos que lo sustentan. Sin embargo, el carácter vinculante no implica que estas decisiones sean mandatos absolutos e inalterables. Más bien, tales vínculos pueden ser objeto de análisis crítico, lo que permite evaluar su pertinencia y relevancia antes de aceptarlos plenamente como obligatorios o definitivos. En algunos casos, incluso, pueden llegar a ser desplazados si existen razones suficientemente justificadas (Ministerio de la Cultura y Derechos Humanos, 2016).

Además, indica que el alcance de los destinatarios de estas decisiones varía según el contexto, pues en ciertas ocasiones, el Tribunal Constitucional emite resoluciones con efectos generales, conocidas como efectos *erga omnes*, que aplican a toda la sociedad. Por otro lado, hay situaciones en las que las decisiones están dirigidas a personas o entidades concretas, identificables y claramente delimitadas (Ministerio de la Cultura y Derechos Humanos, 2016). Lo que refleja la flexibilidad y la adaptabilidad del derecho constitucional, que puede operar tanto en términos generales como particulares, dependiendo de las necesidades del caso.

El sustento normativo del carácter vinculante de ciertas sentencias del TC se encuentra en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (aprobado por la Ley N° 31307): “Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieran la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así

lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo y la regla jurisprudencial que constituye el precedente”.

Esta disposición subraya que la declaratoria de precedente vinculante debe ser explícita y precisa, indicando los aspectos de la sentencia que serán de obligatorio cumplimiento. De esta forma, se garantiza que los operadores del derecho comprendan el alcance exacto de las decisiones del TC y que estas sean aplicadas en casos similares.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0024-2003-AI/TC ha establecido que para la emisión de un precedente vinculante deben concurrir ciertos presupuestos que justifiquen su adopción como criterio obligatorio para la interpretación y aplicación del derecho. En este sentido, se identifican cinco escenarios fundamentales en los que resulta pertinente establecer un precedente con carácter vinculante:

En primer lugar, cuando al analizar una determinada figura jurídica o al resolver casos similares se advierte la existencia de interpretaciones divergentes o contradictorias entre distintas resoluciones previas. Esta falta de uniformidad puede generar inseguridad jurídica y una aplicación desigual del derecho, por lo que el Tribunal considera necesario unificar criterios a través de un precedente.

Asimismo, cuando los órganos jurisdiccionales o administrativos están aplicando una norma perteneciente al bloque de constitucionalidad de manera errónea, lo cual genera consecuencias indebidas o contrarias al contenido constitucional de dicha norma. En estos casos, el precedente busca corregir esa distorsión interpretativa y restablecer el sentido correcto de la disposición normativa.

También se justifica la adopción de un precedente vinculante cuando se identifica un vacío normativo, es decir, cuando no existe una regulación clara sobre un

tema determinado. En tales situaciones, el precedente contribuye a llenar ese vacío y proporciona una guía interpretativa frente a la ausencia de legislación.

Otro supuesto ocurre cuando existe una norma que no ha sido interpretada judicialmente de manera clara y uniforme, y que presenta varias posibles interpretaciones. Frente a esta ambigüedad, el Tribunal puede fijar un precedente que delimita el alcance de la norma y determine cuál de las interpretaciones resulta compatible con el orden constitucional.

Finalmente, se contempla la necesidad de modificar un precedente vinculante ya existente. En tal caso, conforme a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal debe explicar de manera expresa los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, así como las razones que justifican el cambio de criterio respecto del precedente anterior.

En conjunto, estos supuestos responden a la finalidad de garantizar coherencia, seguridad jurídica y respeto por la supremacía constitucional en la aplicación del derecho, permitiendo que el precedente vinculante se constituya en una herramienta eficaz para orientar la actuación de los operadores jurídicos.

Por otra parte, para que una sentencia del TC sea considerada vinculante, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Autoridad de cosa juzgada: La sentencia debe ser definitiva y no susceptible de revisión por ninguna otra instancia.
- Declaratoria expresa de precedente vinculante: La vinculatoriedad debe ser declarada explícitamente en la sentencia, incluyendo los fundamentos que adquieran esta calidad.

- Delimitación del efecto normativo: El TC debe identificar de manera clara la regla jurisprudencial que constituye el precedente vinculante.

Estos requisitos aseguran que la aplicación de las sentencias vinculantes del TC sea predecible, evitando interpretaciones arbitrarias o ambiguas.

Las sentencias declaradas vinculantes por el Tribunal Constitucional tienen carácter obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, abarcando desde los jueces de primera instancia hasta las salas superiores y la Corte Suprema. Asimismo, estas disposiciones son de cumplimiento imperativo para las autoridades administrativas y demás entidades públicas encargadas de aplicar derechos o principios constitucionales en el ejercicio de sus funciones.

A diferencia de otros mecanismos de unificación de criterios, como los Plenos Jurisdiccionales Supremos, las sentencias vinculantes del TC no admiten apartamientos injustificados. Los jueces están obligados a seguir estas disposiciones y a aplicarlas de manera uniforme en casos similares. La omisión o el desconocimiento de un precedente vinculante puede generar la nulidad de la resolución judicial y la responsabilidad disciplinaria del magistrado.

De acuerdo con las disposiciones normativas que regulan al Tribunal Constitucional, únicamente este órgano tiene la facultad de modificar o apartarse de un precedente vinculante previamente establecido. Para llevar a cabo este proceso, es necesario cumplir con dos requisitos fundamentales: primero, se debe convocar al Pleno del Tribunal Constitucional; segundo, se requiere el voto conforme de al menos cinco magistrados. Este mecanismo de revisión interna permite que los precedentes vinculantes del Tribunal evolucionen en armonía con los cambios sociales, jurídicos y políticos, asegurando que mantengan su relevancia y actualidad en el contexto del sistema jurídico peruano.

De acuerdo con el carácter vinculante de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, este mecanismo ha transformado la dinámica del sistema jurídico peruano, logrando importantes avances en diversos aspectos clave.

En primer lugar, asegura la uniformidad jurisprudencial, ya que la aplicación obligatoria de los precedentes evita contradicciones en la interpretación de los derechos fundamentales. Además, refuerza la seguridad jurídica, brindando a los ciudadanos la certeza de que los principios constitucionales serán aplicados de manera uniforme y predecible. Finalmente, fortalece el Estado de derecho, consolidando el rol del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución y garantizando su primacía dentro del sistema legal.

En suma, las sentencias vinculantes del Tribunal Constitucional constituyen un pilar esencial para la uniformidad y la coherencia en la interpretación de los principios constitucionales en el Perú. Sin embargo, el sistema jurídico cuenta con otros mecanismos complementarios que también buscan unificar criterios y garantizar la seguridad jurídica, como los Plenos Casatorios y los Plenos Jurisdiccionales.

A continuación, se analizará la naturaleza y el impacto de estos mecanismos en la consolidación de una jurisprudencia uniforme.

V. PLENOS CASATORIOS LABORALES

La Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), contempla en su artículo 40 la figura del Pleno Casatorio como un importante mecanismo de unificación jurisprudencial. De acuerdo con esta disposición:

Artículo 40. Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los

jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente. Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

En virtud de esta norma, la Sala Constitucional y Social adquiere la potestad de reunir a todos los jueces supremos de su misma competencia -o incluso de otras salas constitucionales y sociales, de existir- para fijar o modificar un precedente vinculante. Esta modalidad de reunión en “pleno casatorio” permite que la Corte Suprema resuelva con carácter definitivo aquellas controversias que, debido a sus matices normativos o a la disparidad de criterios, requieran un criterio unificado.

Así, la sentencia que se emite adquiere fuerza vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de la República, garantizando la uniformidad en la interpretación de las disposiciones legales en materia laboral.

La trascendencia práctica de este instrumento radica en que, al establecer un precedente judicial, la Corte Suprema sienta las bases para la resolución de futuros casos similares, evitando pronunciamientos contradictorios y brindando mayor seguridad jurídica a los justiciables.

Asimismo, la norma faculta a los abogados para que expongan oralmente sus argumentos en la vista de la causa llevada ante el pleno casatorio, reforzando el carácter participativo y deliberativo del proceso.

En la práctica, el Pleno Casatorio se diferencia de otros mecanismos de unificación jurisprudencial, como los Plenos Jurisdiccionales, porque la decisión

adoptada en aquel asume la calidad de precedente vinculante, lo que obliga a los jueces a aplicar el mismo criterio en casos análogos. Solo un posterior pleno casatorio -o una reforma legislativa o constitucional, según corresponda- podría modificar ese precedente. De este modo, el artículo 40 de la NLPT consagra al Pleno Casatorio como un pilar central para preservar la coherencia interpretativa en materia laboral, brindando certeza tanto a trabajadores como a empleadores sobre el alcance y significado de las normas del trabajo.

VI. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES

De acuerdo con el Poder Judicial, los Plenos Jurisdiccionales son foros concebidos para fomentar el análisis y el debate de los problemas más relevantes vinculados con el ejercicio de la función jurisdiccional.

Su objetivo principal es incentivar la reflexión crítica de los magistrados respecto a los temas abordados, los cuales son discutidos y fundamentados tras la exposición de expertos en la materia. Estos foros se constituyen como espacios de intercambio intelectual que buscan mejorar la calidad de la labor judicial y dotarla de mayor uniformidad y coherencia.

Según Fernando Liendo, los Plenos Jurisdiccionales tienen su origen en el fracaso de los plenos casatorios, diseñados inicialmente para uniformizar criterios jurisprudenciales; sin embargo, en diecisiete años, la implementación de los plenos casatorios fue prácticamente inexistente, lo que contribuyó al caos y a la falta de claridad en la jurisprudencia por lo que la necesidad de certeza y claridad, elementos esenciales en cualquier sistema judicial, llevó al establecimiento de los Plenos Jurisdiccionales como una alternativa para tratar de suplir esta carencia. Sin embargo, Liendo considera que estos foros representan un "especímen extraño" en el cruce entre

doctrina, norma administrativa y opinión judicial, sin llegar a constituirse como precedentes jurídicos ni asimilarse al instituto del *stare decisis* (Liendo, 2012).

Al respecto, el artículo 112 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que los integrantes de las salas especializadas tienen la facultad de reunirse en plenos jurisdiccionales, los cuales pueden ser de carácter nacional, regional o distrital, teniendo como propósito principal la unificación de criterios jurisprudenciales en materias específicas, promoviendo una interpretación coherente y uniforme de las normas legales. Dichos plenos se realizan a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial, quienes coordinan y facilitan la organización de estos espacios de deliberación.

Por otra parte, este artículo también reconoce que los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema tienen la facultad de reunirse para deliberar y aprobar, mediante mayoría absoluta, reglas interpretativas, las cuales adquieren carácter vinculante y deben ser obligatoriamente aplicadas e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales.

Sin embargo, si un magistrado decide apartarse de estos lineamientos, está obligado a justificar su resolución de manera fundamentada. En tal caso, debe indicar explícitamente las reglas interpretativas que no sigue y exponer los argumentos que respaldan su decisión.

Al respecto, el documento denominado Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores 2021 establece lo siguiente:

Si bien los plenos jurisdiccionales superiores no tienen la fuerza vinculante de los plenos supremos, su relevancia como mecanismos para armonizar la jurisprudencia no puede ponerse en duda, pues cumplen una función legal clara y específica, vinculada a la tutela de los mencionados derechos fundamentales.

Por tanto, si son invocados por las partes en los procesos judiciales, no pueden ser ignorados sin más, sino que, atendiendo también al deber de la debida motivación del juzgador que se consagra en el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política, debe fundamentarse la decisión de prescindir de su aplicación en un caso concreto. La plena libertad para ignorarlos u omitirlos implicaría aceptar una interpretación del artículo 116 citado que no toma en cuenta la seguridad jurídica y la igualdad [énfasis agregado] (p. 8).

En suma, el marco normativo reconoce la existencia de cuatro tipos de plenos jurisdiccionales en el Perú, clasificados según su ámbito de aplicación geográfica:

- Plenos Nacionales: Abarcan a todas las salas especializadas del país, con el objetivo de abordar y resolver temas de relevancia nacional.
- Plenos Regionales: Involucran a magistrados de una región específica, permitiendo atender problemáticas legales con características propias de dicha región.
- Plenos Distritales: Reúnen a los magistrados de un distrito judicial determinado, enfocándose en temas relevantes para esa jurisdicción en particular.
- Plenos Supremos: Estas reuniones se limitan a los jueces supremos y están orientadas a emitir lineamientos interpretativos que sean de cumplimiento obligatorio para todas las instancias judiciales del país.

Tabla 2

Sobre el contenido de los plenos y su carácter.

Tipo de Pleno	Definición	Carácter Vinculante
Pleno Jurisdiccional Supremo	Encuentro de jueces que conforman las salas especializadas de la Corte Suprema de Justicia.	Sí, pero solo si los jueces deciden apartarse del criterio establecido, motivando su resolución.
Pleno Jurisdiccional Nacional	Reunión de jueces de la misma especialidad pertenecientes a diversas Cortes Superiores del país.	No, tiene carácter de doctrina judicial, pero no es vinculante.
Pleno Jurisdiccional Regional	Asamblea de jueces de una misma especialidad de varias Cortes Superiores dentro de una región.	No, tiene carácter de doctrina judicial, pero no es vinculante.
Pleno Jurisdiccional Distrital	Reunión de jueces de una especialidad específica dentro de una Corte Superior.	No, tiene carácter de doctrina judicial, pero no es vinculante.

Nota. Elaboración del autor.

Un aspecto interesante y debatible señalado por Liendo respecto a esta división es que, si bien la existencia de estos cónclaves judiciales para tratar conflictos jurídicos y reunir a los integrantes de los distritos judiciales en cada región del país no es reprochable per se, el verdadero problema radica en la estructura unitaria de nuestro sistema de gobierno. En un sistema unitario, los criterios interpretativos deberían ser uniformes a nivel nacional, pero la descentralización de los debates en los Plenos Jurisdiccionales podría dar lugar a discrepancias regionales que, en lugar de aportar claridad y uniformidad, podrían profundizar las divergencias jurisprudenciales (Liendo, 2012).

Esto plantea un reto: cómo equilibrar la necesidad de fomentar el debate local y la reflexión de los magistrados con el objetivo de garantizar coherencia y predictibilidad en el sistema judicial. En un contexto en el que las decisiones judiciales deben ser claras, consistentes y alineadas con los principios de un estado unitario,

resulta crucial determinar si los Plenos Jurisdiccionales son la herramienta adecuada para responder a estas necesidades o si es necesario desarrollar mecanismos complementarios que fortalezcan su eficacia.

En cuanto a los temas que deben ser abordados en los Plenos Jurisdiccionales Supremos, el Acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitido el 24 de junio de 2015, establece un procedimiento específico para su selección. Los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de evaluar y determinar los asuntos a tratar en un Pleno Jurisdiccional Supremo, deben tomar en cuenta los temas y conclusiones previamente discutidos en los Plenos Jurisdiccionales Superiores Nacionales y Regionales.

Para facilitar este proceso, el Centro de Investigaciones Judiciales tiene la responsabilidad de remitir toda la documentación pertinente a los jueces supremos involucrados y a los coordinadores designados para cada pleno. Este mecanismo busca garantizar que los temas seleccionados respondan a problemáticas relevantes y previamente identificadas en las instancias jurisdiccionales inferiores, promoviendo así una continuidad y coherencia en la evolución de los criterios jurisprudenciales.

El análisis de los Plenos Jurisdiccionales destaca su relevancia como espacios de deliberación orientados a unificar criterios interpretativos en temas jurídicos específicos. Sin embargo, su carácter no siempre vinculante, salvo en los Plenos Jurisdiccionales Supremos posteriores a la Ley N.º 31591, refleja una limitación en su capacidad para consolidar de manera uniforme la interpretación normativa en todo el país. Frente a esta realidad, la doctrina jurisprudencial emerge como un complemento indispensable en el sistema jurídico peruano. Esta figura, construida sobre la base de la reiteración, uniformidad y autoridad de los pronunciamientos judiciales, trasciende las particularidades de los plenos y proporciona un marco interpretativo constante y

predecible. Así, se convierte en un mecanismo crucial para guiar a los operadores de justicia, promover la coherencia en las decisiones y facilitar la resolución de conflictos jurídicos con un enfoque uniforme a nivel nacional.

VII. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

La "doctrina jurisprudencial" emerge como una herramienta, que busca consolidar criterios interpretativos que orienten de manera predecible y sistemática a los operadores de justicia en todos los niveles. Antes de profundizar en este concepto, es esencial comprender qué se entiende por jurisprudencia. Según Ledesma (2015), la jurisprudencia puede definirse como el conjunto de fallos emitidos por los tribunales; sin embargo, este concepto implica un análisis más detallado sobre el momento en que dichas decisiones adquieren relevancia como fuente del Derecho². En este punto, las opiniones doctrinarias divergen.

Para algunos autores, basta con que una sola resolución judicial aborde un caso específico para que esta se considere una fuente del Derecho, siempre y cuando contenga un razonamiento sólido y una interpretación aplicable a casos futuros. Por otro lado, otros consideran que la jurisprudencia requiere la reiteración de criterios en múltiples decisiones sobre cuestiones similares, argumentando que la repetición otorga mayor fuerza y validez a la interpretación judicial. Asimismo, existen posturas intermedias que sostienen que los fallos judiciales, siempre que sigan un enfoque uniforme y orientado en torno a un mismo punto, constituyen una fuente principal

² La noción formal de “fuente del Derecho” hace referencia a dónde y cómo nace el Derecho dentro de un determinado sistema jurídico. No se trata simplemente de identificar qué elementos influyen en la creación del Derecho (como la costumbre o la jurisprudencia), sino de remitirnos a las reglas internas del propio ordenamiento jurídico que establecen quiénes pueden crear normas, cómo deben hacerlo y con qué procedimiento. Estas reglas son conocidas como “normas de producción de normas”, una expresión utilizada por el jurista Gregorio Peces-Barba para señalar que, dentro de cada sistema jurídico, existe un conjunto de normas que regula la creación de otras normas.

del Derecho. Sin embargo, hay quienes asignan a la jurisprudencia un valor supletorio, limitándola a una función complementaria que se activa cuando las leyes o normas no ofrecen respuestas claras a un conflicto específico (Ledesma, 2015).

Al respecto, Indacochea Prevost (2015) sobre la doctrina jurisprudencial señala lo siguiente:

Ello aproxima la “doctrina jurisprudencial” a las llamadas fuentes-hecho, pues la producción del resultado institucional no se encuentra -del todo- bajo el control del propio Tribunal, no sólo porque su composición va variando a través del tiempo, sino porque sus decisiones son adoptadas por diversas secciones o “salas”, cuyos criterios podrían no coincidir entre sí, o coincidir solo parcialmente. Esto quiere decir que, aun cuando su voluntad sea relevante para la adopción de cada una de las decisiones individuales que contribuyen a conformar la “línea jurisprudencial”, esto último es el resultado de la sola reiteración de decisiones en un mismo sentido, de las cuales se desprendería una interpretación común que vincula a los jueces ordinarios (p. 317).

En ese sentido, nosotros consideramos que la doctrina jurisprudencial no se refiere a una única sentencia -aunque existan algunas resoluciones judiciales que se autodenominan doctrina jurisprudencial, indicando incluso considerandos supuestamente vinculantes-, sino al conjunto consolidado de interpretaciones reiteradas y consistentes emitidas a lo largo del tiempo por tribunales competentes. En línea con lo señalado por Indacochea Prevost (2015), la doctrina jurisprudencial no nace únicamente de la voluntad expresa o inmediata de un solo tribunal en un caso particular, sino que surge progresivamente a partir de decisiones múltiples, sostenidas y congruentes adoptadas por distintos colegiados o salas, incluso cuando su composición puede variar en el tiempo. Esto implica que la doctrina jurisprudencial

se configura como una fuente interpretativa con autoridad no por imposición directa, sino precisamente por la estabilidad y uniformidad práctica demostrada en la reiteración constante de criterios judiciales frente a situaciones análogas, lo que la convierte en una herramienta idónea para promover seguridad jurídica, previsibilidad y coherencia en la administración de justicia.

El propósito central de la doctrina jurisprudencial es actuar como un parámetro interpretativo confiable en situaciones normativas o fácticas ambiguas, especialmente aquellas que han generado pronunciamientos contradictorios en instancias inferiores. Su publicación oficial facilita que los operadores del derecho conozcan las reglas fijadas, promoviendo una mayor coherencia jurisprudencial y reduciendo la incertidumbre.

La relevancia práctica de la doctrina jurisprudencial cobra especial fuerza en el ámbito laboral, donde las modificaciones introducidas en la Ley N.º 29497 (Nueva Ley Procesal del Trabajo) han profundizado su impacto. Estas nuevas reglas procesales exigen que los litigantes y operadores jurídicos se mantengan al tanto de las variaciones o consolidaciones en la doctrina jurisprudencial, pues su desconocimiento podría significar la pérdida de oportunidades para interponer recursos de casación.

En efecto, cuando una sala superior emite un fallo que se aparta de manera injustificada de la doctrina jurisprudencial ya establecida, el litigante perjudicado puede invocar dicha contravención como fundamento para impugnar la resolución. De esta manera, la doctrina jurisprudencial no solo orienta la interpretación uniforme de las normas laborales, sino que también constituye un factor determinante en la estrategia procesal de las partes y en la exigencia de motivaciones consistentes por parte de los órganos jurisdiccionales.

En los sistemas de *Common Law* los precedentes judiciales tienen fuerza normativa primaria, en los sistemas de *Civil Law*, como el peruano, predominan las normas codificadas. No obstante, la doctrina jurisprudencial sigue siendo una herramienta esencial para interpretar dichas normas y asegurar la predictibilidad de las decisiones judiciales.

En conclusión, la doctrina jurisprudencial constituye un puente indispensable entre los criterios interpretativos de los órganos de justicia y los litigantes que requieren predictibilidad y seguridad jurídica. Aunque se distingue del "precedente vinculante" -que no admite apartamientos injustificados-, su observancia garantiza la coherencia del sistema jurídico y refuerza la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia. Este mecanismo no solo consolida el ordenamiento legal, sino que también fomenta una cultura jurídica que valora la uniformidad y la estabilidad en la resolución de conflictos.

VIII. LOS RETOS ACTUALES EN EL USO DE PLENOS JURISDICCIONALES NO VINCULANTES

Algunos administradores de justicia, probablemente con la intención de sentencias con fundamentos aparentemente sólidos, suelen aplicar los acuerdos de Plenos Jurisdiccionales no vinculantes como si fuesen auténticas leyes o precedentes obligatorios. Esta práctica no solo ignora el hecho de que dichos plenos carecen de fuerza normativa formal, sino que también menoscaba la función esencial del juez de analizar el caso concreto y ejercer su independencia interpretativa.

La aplicación acrítica de reglas que no tienen carácter imperativo puede derivar en resoluciones poco fundamentadas, con escasa atención a las peculiaridades de cada controversia y a la doctrina vinculante o a la legislación vigente.

A esta problemática se suma el riesgo de la “autoindulgencia jurisprudencial”, es decir, que un magistrado decida remitirse de manera irreflexiva a un plenario no obligatorio, dejando de cuestionar la idoneidad de su propio razonamiento. Bajo la aparente seguridad que brinda un criterio colectivo.

De este modo el juzgador podría limitarse a reproducir sin mayor análisis un acuerdo que, por su naturaleza, no fue concebido para tener eficacia universal ni para suplir la ausencia de normas claras. De esta forma, se desaprovecha la oportunidad de profundizar en la reflexión jurídica, y se merma la calidad de las decisiones judiciales al no explorar soluciones más apropiadas.

Más allá de estos riesgos evidentes, existe un fenómeno menos advertido que podríamos denominar “paradoja de la saturación interpretativa”: a medida que proliferan plenos jurisdiccionales y criterios no vinculantes, algunos operadores jurídicos, en su afán de dotarse de “seguridad”, empiezan a invocarlos todos a la vez - incluso cuando resultan contradictorios- o a aplicar mecánicamente el criterio más reciente, sin verificar su adecuación al caso. Paradójicamente, esta sobreabundancia de criterios puede bloquear la evolución natural del derecho y la discusión judicial, generando un estancamiento en la interpretación. Así, lejos de promover la coherencia, la multiplicación acrítica de plenos no vinculantes puede terminar rigidizando el sistema y obstaculizando la adaptación jurisprudencial a los cambios sociales y tecnológicos que surgen en la realidad.

La necesidad de una aplicación equilibrada obliga a armonizar la consulta y consideración de plenos no vinculantes con la obligación del juez de interpretar y aplicar las normas, los principios constitucionales y la jurisprudencia que sí ostenta fuerza imperativa. Si se concede a acuerdos carentes de obligatoriedad el mismo valor que a la ley o a un precedente vinculante, se corre el peligro de convertir la tarea

interpretativa en un mero ejercicio de reproducción de lineamientos ajenos, sin el debido examen de las particularidades fácticas ni la debida contextualización jurídica.

En conclusión, la remisión indiscriminada a plenos jurisdiccionales no vinculantes desconoce la función esencial de la judicatura: resolver cada conflicto con criterios de legalidad, razonabilidad y justicia, atendiendo a las singularidades del caso. El verdadero desafío radica en que cada juez asuma con rigor su responsabilidad interpretativa, sin convertir en leyes aquellos acuerdos que no han sido concebidos como vinculantes. Solo así se garantiza un desarrollo jurisprudencial sólido, capaz de incorporar las distintas fuentes del derecho de manera crítica y contextualizada, manteniendo la flexibilidad necesaria para responder a las transformaciones sociales y tecnológicas que el futuro impone.

En este contexto, resulta igualmente necesario reconocer el aporte que realizan los jueces al reunirse en plenos jurisdiccionales no vinculantes, pues más allá de no ostentar fuerza imperativa, permiten reflexionar y debatir sobre problemáticas jurídicas complejas. Estas instancias, aunque no sustituyan la ley ni los precedentes obligatorios, favorecen el intercambio de ideas y la construcción de criterios interpretativos que pueden servir como referencia. Lo importante es no desvirtuar su naturaleza, sino comprenderlos en su justa dimensión: un recurso de orientación para el juzgador, que debe analizar caso por caso y ejercer su independencia interpretativa, siempre dentro del marco normativo vigente y los precedentes jurídicos debidamente establecidos.

IX. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y EL VALOR PRÁCTICO DE LOS PLENOS QUE NO SON VINCULANTES

Los jueces, además de su obligación de resolver los casos concretos que llegan a su despacho, realizan un aporte trascendental a la comunidad jurídica cuando se

congregan en plenos jurisdiccionales para debatir sobre criterios interpretativos en materias complejas o controvertidas. Este esfuerzo excede las exigencias mínimas de su labor, y cumple con el deber de afianzar la seguridad jurídica y contribuir a la paz social. Aun cuando muchos de estos acuerdos no tengan carácter vinculante, brindan pautas útiles para la interpretación de las normas y promueven la coherencia en las decisiones judiciales.

Para los operadores del derecho resulta de gran importancia reconocer que la función jurisdiccional va más allá de dictar sentencias en un caso particular. Implica, además, el compromiso de aportar a la evolución del sistema jurídico a través de la reflexión conjunta y el diálogo institucional. En estos encuentros, los magistrados debaten y contrastan interpretaciones, con miras a proporcionar elementos que, aun sin ser obligatorios, pueden servir como guías.

El objetivo es reducir la incertidumbre y promover una toma de decisiones más uniforme, sin que ello sustituya la autonomía judicial o la obligación de aplicar las leyes y precedentes vinculantes que sí ostentan fuerza legal.

No debe olvidarse, sin embargo, que en la práctica los plenos jurisdiccionales no vinculantes pueden arrojar conclusiones distintas -o incluso abiertamente contradictorias- en distintos momentos o regiones, en parte porque los grupos de jueces se van reagrupando y modificando con el tiempo. Tal diversidad de criterios también sucede cuando se comparan pronunciamientos de diversas salas supremas, o incluso en el seno de una misma sala a través de los años. Esta variabilidad pone en evidencia la necesidad de distinguir, con claridad, cuándo se constituye doctrina jurisprudencial (que exige reiteración, uniformidad y autoridad de un órgano competente), cuándo un pronunciamiento es formalmente vinculante (por ejemplo, un precedente emitido por el Tribunal Constitucional o un Pleno Casatorio), cuándo

existe posibilidad de apartarse de él (como en los Plenos Jurisdiccionales Supremos posteriores a la Ley N.º 31591), y cuándo, sencillamente, se está ante un acuerdo no vinculante.

Para que este sistema funcione adecuadamente, tanto jueces como abogados litigantes deben mantenerse en formación continua y familiarizarse con las normas vigentes, los principios del derecho y la producción jurisprudencial de sus órganos superiores. Solo así podrán comprender cuáles son las reglas efectivamente obligatorias y cuáles, aun sin serlo, pueden iluminar la interpretación de las normas en situaciones análogas. Además, deben revisar cuidadosamente no solo las conclusiones, sino también las motivaciones de los acuerdos plenarios, a fin de determinar si su contenido es idóneo para resolver el caso concreto. En último término, cada caso puede presentar particularidades fácticas o jurídicas que requieran un análisis propio, irrepetible y no necesariamente abarcado por la lógica de un pleno no vinculante.

En este sentido, la realización de plenarios y la emisión de conclusiones sirven como un punto de partida para la discusión, fomentan la cultura del debate jurídico y estimulan la colaboración entre magistrados en la búsqueda de soluciones más previsibles y justas. Sin embargo, ello no debe conllevar la asimilación errónea de los acuerdos no obligatorios como si se tratara de leyes propiamente dichas, pues lo que se pretende es orientar y no subrogar la potestad del legislador ni la fuerza de los precedentes vinculantes.

En conclusión, el valor de los plenos jurisdiccionales no vinculantes radica en su potencial para enriquecer la función jurisdiccional y, de manera accesoria, orientar la praxis judicial. Pero es responsabilidad de todos los operadores jurídicos (incluidos quienes recién inician su formación) discernir cuándo un pronunciamiento ostenta

fuerza obligatoria y cuándo constituye tan solo un criterio de referencia. Solo mediante la conjunción de rigor académico y actualización permanente se logrará una adecuada distinción entre leyes, precedentes vinculantes, doctrina jurisprudencial y acuerdos que, sin ser obligatorios, pueden servir como importantes pautas interpretativas. De esta forma, se asegura que la actividad jurisdiccional cumpla su fin supremo: brindar soluciones justas y eficaces en la dinámica evolución de las relaciones sociales.

X. SOBRE LA FALTA DE CLARIDAD SOBRE LA FUERZA VINCULANTE DE LOS PLENOS JURISDICCIONALES: COMENTARIO A LA CASACIÓN N.º 9579-2019-LIMA

En la práctica persiste una confusión respecto a la fuerza vinculante de ciertos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema, especialmente sobre los plenos jurisdiccionales supremos. Un caso que ilustra claramente esta situación es el que se aborda en el fundamento noveno de la Casación N.º 9579-2019-Lima, relacionado con la indemnización por daños y perjuicios en casos de despido incausado o fraudulento.

En dicha sentencia, la propia Corte Suprema se ve en la necesidad de precisar expresamente que el denominado “V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional” no tiene fuerza vinculante, pese a que dicho pleno fue concebido como una herramienta orientada a generar tendencias jurisprudenciales y promover la uniformidad de criterios. Esta necesidad de aclaración, proveniente de la máxima instancia judicial, revela un problema práctico importante: la falta de certeza sobre el carácter jurídico de los acuerdos plenarios, lo cual puede inducir a error a jueces, litigantes y demás operadores del derecho respecto a su real peso normativo.

La Corte Suprema enfatizó que los acuerdos adoptados en tales plenos tienen únicamente un propósito orientador, "orientados a generar tendencias o unificar

criterios jurisprudenciales", aclarando que desde el punto de vista jurídico, estos acuerdos "no tienen fuerza obligatoria, sino tan solo persuasiva" (Cas. N.º 9579-2019-Lima, Fundamento Noveno).

Asimismo, la sentencia distinguió claramente entre los plenos jurisdiccionales anteriores y posteriores a la entrada en vigor de la Ley N.º 31591, señalando explícitamente que solo los plenos posteriores tienen fuerza obligatoria, salvo que el juez justifique apartarse de ellos.

Finalmente, la Corte Suprema resaltó que el X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Previsional, celebrado el 19 de diciembre de 2022, es el primero y único pleno con auténtico carácter vinculante conforme a las disposiciones introducidas por las Leyes N.º 31591 y N.º 31699 (Cas. N.º 9579-2019-Lima, Fundamento Sexto).

Este caso emblemático no solo confirma la problemática identificada en este trabajo respecto a la aplicación práctica incorrecta de estos acuerdos plenarios no vinculantes, sino que además subraya la necesidad urgente de aclarar y difundir adecuadamente los alcances reales de estos instrumentos jurisprudenciales, preparando así el camino para las conclusiones y recomendaciones que se desarrollarán a continuación.

XI. CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS

A partir del análisis realizado, es posible concluir que el sistema jurídico peruano ha dado pasos significativos hacia una consolidación efectiva de la uniformidad jurisprudencial, especialmente mediante el fortalecimiento del precedente vinculante. Sin embargo, todavía persisten importantes desafíos operativos y conceptuales que deben superarse para que dicho avance se refleje plenamente en la realidad práctica de la justicia nacional.

Un primer hallazgo relevante es que la coexistencia de distintos pronunciamientos jurisprudenciales -como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, los Plenos Casatorios de la Corte Suprema y, más recientemente, los Plenos Jurisdiccionales Supremos regulados por la Ley N.º 31591- constituye un avance significativo, pero simultáneamente puede generar confusión si no existe una clara delimitación del alcance de cada uno. El caso paradigmático analizado (Casación N.º 9579-2019-Lima) ejemplifica precisamente cómo una insuficiente comprensión sobre el grado de obligatoriedad de los acuerdos plenarios no solo afecta la coherencia interpretativa, sino que también genera incertidumbre y potenciales errores judiciales. Esta situación evidencia que la existencia de normas o criterios no basta, por sí sola, para garantizar la seguridad jurídica, sino que es indispensable una adecuada difusión y comprensión de estos instrumentos entre los operadores judiciales.

Por otro lado, se observa una notable relevancia en el papel que desempeña la doctrina jurisprudencial como mecanismo complementario. Si bien la doctrina jurisprudencial no goza de la misma obligatoriedad rígida del precedente vinculante, su fuerza reside precisamente en su estabilidad interpretativa, producto de criterios consistentemente reiterados en el tiempo. De este modo, la doctrina jurisprudencial se consolida como un instrumento clave que, correctamente aplicada, potencia la calidad de las decisiones judiciales y facilita a los operadores jurídicos criterios de actuación claros y previsibles.

Además, es necesario destacar que la efectividad real de estos mecanismos depende en gran medida del nivel argumentativo y motivacional de las resoluciones judiciales. La obligatoriedad formal del precedente no exime a los jueces del deber de analizar cada caso concreto y motivar debidamente sus decisiones, especialmente

cuando decidan apartarse de un criterio establecido mediante técnicas como el *overruling* o el *distinguishing*.

En síntesis, la unificación jurisprudencial en el Perú ha avanzado significativamente, pero requiere todavía esfuerzos adicionales para superar las confusiones conceptuales y prácticas detectadas. Solo mediante un compromiso institucional renovado hacia la claridad normativa, la formación continua de los operadores jurídicos y una sólida cultura argumentativa, el sistema judicial peruano podrá consolidarse como una estructura plenamente confiable, coherente y eficaz en la protección de derechos fundamentales y en la solución justa y oportuna de controversias jurídicas.

XII. BIBLIOGRAFÍA

Arévalo Vela, J (2010). “Antecedentes de la reforma del proceso laboral en el Perú”. En Doctrina y análisis sobre la nueva Ley Procesal del Trabajo. Academia de la Magistratura del Perú.

Centro de Investigaciones Judiciales del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (2020). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f0fe228040a1275b85d5b56976768c74/Nueva+Gu%C3%ADa+Metodol%C3%B3gica+%28Plenos+Jurisdiccionales+Superores%29-3-35.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f0fe228040a1275b85d5b56976768c74> en octubre de 2023.

Carrera Hurtado, B. (2024). Agenda corporativa: *¿Todos los Plenos Jurisdiccionales son obligatorios?* El Peruano.

Ferro Delgado, V. (1988). Los principios generales del derecho y los principios particulares del derecho laboral. Derecho PUCP, (42), 45-71.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.198801.002>.

Ledesma Narváez, M. (2015) *La doctrina jurisprudencial en el proceso civil ¿una espera sin fin?*

Liendo Tagle, F. (2012). *Los Precedentes vinculantes y su incorporación en el orden jurídico. Condiciones y perspectivas.* ARA EDITORES.

Indacochea Prevost, U. (2015). *La doctrina jurisprudencial y el precedente constitucional vinculante: una aproximación a la jurisprudencia constitucional desde la teoría de las fuentes del derecho.* THĒMIS-Revista de Derecho.

Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores (2021). Poder Judicial.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *Precedentes vinculados emitidos por el Tribunal Constitucional (Tomo I).* Colección Jurídica BCP.

Neves Mujica, J. (1990). Las reglas constitucionales para la aplicación de la norma laboral. Derecho PUCP, (43-44), 283-309.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199001.009>

Peces-Barba, G. (1983). *La creación judicial del Derecho desde el ordenamiento jurídico.* En Poder Judicial, (6), 21.

Quispe, Carlos. (2024). El adiós a los “daños punitivos” y la carencia de vinculatoriedad de los plenos supremos laborales. Soluciones Laborales, 26-35.

Taruffo, M. (2016). *Consideraciones sobre el Precedente.* Revista Ius Et Veritas, N° 53, diciembre.